

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4063.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 803.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia, averiguarán en su respectivo distrito el paradero de Juan Bendrell y Puigdebola, soldado del regimiento infantería de Guadalajara de guarnición en el distrito de Cataluña, y caso de ser habido procederán á su captura, poniéndolo con seguridad á disposición del Excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 26 de noviembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista del oficio de V. E. fecha 13 del actual, en que participa que el capitán graduado teniente del regimiento de infantería San Fernando, núm. 11, D. Pedro Carnicel y García, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en la villa de Zurjena con objeto de arreglar asuntos propios, se ha servido resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comuniqué á los directores é inspectores generales de las armas é institu-

tos, capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca, —Señor.....

(Gaceta del 5 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Federico Fernandez García, Administrador de Rentas estancadas de Servera del Rio Pisuerga, por extravío de una cantidad de tabaco, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización solicitada por el Juez de Hacienda de Palencia para procesar á Don Federico Fernandez García, Administrador subalterno de Rentas estancadas de Cervera de Rio Pisuerga, por extravío de una cantidad de tabaco.

De este expediente resulta: que el día 19 de Marzo de 1857 los guardias civiles Juan Jacubrina y Lorenzo Casado García aprehendieron cerca del monte de Zulima una cantidad de tabaco, que inventariada ante el Alcalde de dicho pueblo, resultó contener 83 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros, de los cuales cada paquete contenía dos macillos, todo lo que fué entregado al Administrador de Estan-

cadadas de Cervera D. Felipe Rodriguez Calderon, el cual dió el correspondiente recibo, especificando en él la misma cantidad de tabaco anteriormente expresada.

Habiéndose encargado posteriormente de dicha Administracion de Estancadas D. Federico Fernandez García, se le presentaron los mismos guardias civiles por orden de su Jefe á recoger el tabaco aprehendido, y solo pudieron recoger 18 paquetes de cigarros y 40 de tabaco picado, por ser lo único que segun dicho Administrador habia dejado el que le precedió en este cargo.

Habiéndose instruido sumario por el Juzgado de Hacienda en averiguación de la persona que habia sustraído la cantidad de tabaco que faltaba, no se encontró en la Administracion principal de Hacienda de aquella provincia dato alguno del que resultara que á D. Federico Fernandez García se le habia hecho por su antecesor en la Administracion de Cervera entrega formal de todo el tabaco aprehendido; á llamado á declarar D. Felipe Gutierrez Calderon, encargado anteriormente de la Administracion de Rentas estancadas de Cervera, manifestó que habia recibido de los guardias civiles, y habia entregado á su sucesor, todo el tabaco que especificó en el recibo extendido al encargarse de él; que al reemplazarle D. Federico Fernandez García le hizo entrega de todo, y particularmente del del tabaco; y que si bien no conservaba recibo, podian deponer en confirmación de este hecho varios testigos presenciales, que citó por sus nombres, añadiendo que para cerciorarse que habia hecho entrega del tabaco aprehendido no habia mas que observar que todos los paquetes que se conservaban no eran bastantes para llenar el cajon, siendo asi que al hacer la entrega estaba el cajon lleno y aun sobraban algunos paquetes.

Evacuadas las citas hechas por el Administrador Calderon, declararon el Alcalde de Cervera y D. Zacarias Her-

rero, que era cierto lo dicho por el Administrador, si bien no especifican el número de paquetes que se entregaron á D. Federico Fernandez García:

D. Cirilo Infante, Oficial de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia y encargado para presenciar la entrega de las existencias que se conservaban en la Administracion de Cervera por haber salido alcanzado el Administrador Calderon, dijo: que efectivamente D. Felipe Gutierrez Calderon le hizo entrega de los 80 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros de contrabando; pero que en realidad no se habia encargado de ellos, porque habiéndose presentado á encargarse de la Administracion D. Federico Fernandez y García, se entregó este de dichos paquetes; y aun cuando Calderon le pidió varias veces recibo, siempre le contestó su sucesor que ya se lo daría; por último, que tanto Calderon como García vivian en una misma casa y obraban las llaves de esta en poder del primero, hasta que el declarante se volvió á la capital.

Remigio Alvarez Quiñones y Ramon Roja, carabineros, niegan que ellos hubieran presenciado la entrega del tabaco, segun depuso el Administrador Calderon, y lo niegan asimismo otros tres testigos citados.

El Subteniente de la Guardia civil D. Juan Masera declaró que habia oido decir á Infante, el Oficial de la Administracion, que el tabaco especificado en los inventarios era el mismo que se habia entregado á D. Federico Fernandez García, segun una apuntación que conservaba en su poder y que no le fué posible encontrar. Por último, á las diferentes reclamaciones que se le hicieron D. Federico Fernandez García solo contestó que la cantidad de tabaco recogida de su Administracion por los guardias civiles era la única que su antecesor le habia entregado.

En este estado, el Juez de Hacienda pidió para procesar á D. Federico Fernandez García la autorización corres-

pondiente, que le fué denegada.

En atención á lo expuesto:

Considerando que mientras el Administrador Calderon no apruebe que ha entregado á su sucesor los 83 paquetes de tabaco picado y 27 de contrabando, solo él es responsable de la parte extraviada:

Considerando que ninguno de los testigos examinados deponen acerca del número de paquetes entregados á Don Federico Fernandez Garcia, y que no existe recibo ni documento alguno por el que conste la cantidad de que este se ha hecho cargo,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Felipe Prieto, Alcalde de Vivero, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Lugo al Juez de primera instancia de Vivero para procesar al Alcalde de aquel pueblo Don Felipe Prieto, á consecuencia de denuncia que propuso contra este D. Antonio Miranda y Loaces en queja de haber ordenado la detencion en la cárcel de su hijo D. Fructuoso, por el hecho de haber arrojado una piedra dentro de una casa.

De este expediente resulta:

«Que en 18 de Marzo de 1858, D. Antonio Miranda y Loaces, vecino de Vivero, acudió ante el Juzgado de aquel distrito en queja contra el Alcalde del mismo pueblo D. Felipe Prieto, manifestando:

Que á las nueve de la noche del dia anterior su hijo D. Fructuoso habia arrojado una piedrecita dentro de la casa de D. Juan Miranda, rompiendo uno de los cristales de la claraboya que da luz á la escalera:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido, acordó el arresto de su hijo en la cárcel pública, y que este fué conducido á ella entre guardias municipales:

Que dicho Alcalde, á pretexto de amedrentar al niño, no consintió en ponerle en libertad, á pesar de haberse presentado dos tios de este á pedirselo, ofreciendo reparar el daño causado; y por último, que el Alcalde dió nueva orden para que el niño fuera puesto en libertad, cuya orden se cumplió antes de que este llegara á la cárcel, pero despues de haber causado con su primer mandato y con la conduccion del niño entre guardias municipales, una alarma y un disgusto de mucha trascendencia á toda la familia.

Funda el querellante su denuncia en que, segun el caso 20 del art. 495 del Código penal, incurre en una multa de medio duro á cuatro el que tira piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos ó á las casas, y en que, estando este delito castigado con

la simple pena de multa la detencion de su hijo D. Fructuoso habia sido efectuada ilegalmente y contra lo dispuesto por el art. 295 del Código penal.

Los testigos examinados manifestaron sustancialmente lo mismo que alegó el querellante, y en sus exculpaciones lo confirmó tambien el Alcalde, protestando que no habia sido su ánimo el de encarcelar al niño, y si únicamente el amedrentarle; en atención á lo que, y considerando como puramente gubernativa esta resolucio, el Gobernador civil denegó la autorizacion solicitada.

En atención á lo expuesto:

Vistos los artículos 295 y 495 anteriormente citados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas:

Considerando que el Alcalde D. Felipe Prieto, si tuvo realmente propósito de reducir á prision y encarcelar al niño D. Fructuoso Loaces, desistió espontáneamente antes de haberlo realizado:

Considerando que en el momento mismo de mandar á la cárcel al niño D. Fructuoso, manifestó á los Municipales y demas circunstancias que no era su ánimo el que se llevara á efecto la orden:

Considerando que cualquiera que sea la torpeza por que pueda censurarse esta conducta, no se echa de ver en ella el menor ánimo de delinquir.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Domingo Arribas, Alcaide interino de la cárcel de Riaza, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Domingo Arribas, Alcaide interino de la cárcel de Riaza, provincia de Segovia, por haber maltratado al preso Pablo Martin. De este expediente resulta:

Que en 19 de Abril de 1858, compareció ante el Juez de primera instancia de Riaza, en la cárcel de aquella villa, el preso Pablo Martin Vicioso, manifestando, que en la tarde del dia anterior, despues de haber tenido una pequeña disputa con otro preso, entró en la habitacion donde se encontraban, y el Alcaide interino Domingo Arribas le dió de golpes hasta causarle una pequeña herida y algunos cardenales, concluyendo por ponerle un par de grillos:

Hecha la correspondiente ratificacion, los facultativos D. Lorenzo Ramirez y D. Vicente Arabaca reconocieron á Pablo Martin, y declararon:

Que se advertian en su cabeza algunas ligeras contusiones, dos pequeñas manchas de sangre y tres cardenales, cuyas lesiones habian sido producidas

por instrumento contundente de poca fuerza, como por ejemplo una vara, siendo de tan poca consideracion que ni aun necesitaban de asistencia facultativa:

Llamados á declarar todos los presos que se encontraban con el querellante, únicamente aseguraron que Pablo Martin Vicioso, habiendo entrado en contestaciones con el preso Manuel Gonzalez, le amenazó con arrojarle al cubo de la limpieza, y llegando á vias de hecho se lanzó á él y le llevaba á rastra hácia el cubo, cuando se presentó el Alcaide, y despues de dar á Pablo Martin varios golpes con un vergajo le puso un par de grillos.

En este estado, el Juez de primera instancia solicitó para procesar al Alcaide la correspondiente autorizacion, que le fué denegada:

En atención á lo expuesto:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1844, el reglamento de cárceles de 23 de Agosto de 1847 y la ley de prisiones de 1849, de cuyas disposiciones se deduce que los Alcaldes de las cárceles deben observar con los presos un rigor saludable, estando autorizados para castigarles con la debida templanza, sin lo que ni se harian respetar ni seria posible el orden y la disciplina que bajo su responsabilidad deben observar los presos:

Considerando que el desorden producido por el preso Pablo Martin y la necesidad de poner término á la quimera que habia provocado facultaban al Alcaide Arribas para hacer uso de la fuerza material á fin de restablecer el orden entre los presos:

Considerando que dicho Alcaide se limitó á castigar á Pablo Martin no mas que lo indispensable para hacerse respetar y sin que del castigo se hubiera originado ninguna lesion grave.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 5 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Trascurrido el término de tres meses, por el que concedí licencia á don Lorenzo Flores Calderon, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, para atender al restablecimiento de su salud, sin haberse presentado el interesado á servir su empleo, lo cual envuelve la dejacion del mismo, Vengo en declarar vacante, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Francis-

co Donoso Cortés, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Luis Alvarez, que desempeña interinamente dicho destino.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 10 de octubre.)

Núm.º 804.

CAIPTANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 26 de noviembre de 1858 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente Real orden comunicada en 3 del actual por el señor oficial primero del Ministerio de la Guerra.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 24 de enero último participando á este Ministerio el hecho ocurrido en el besamanos del dia anterior sobre preferencia de puestos en el salon de corte entre el general segundo cabo encargado á la sazón de esa Capitanía general y el Inspector general de Carabineros del reino: asi mismo se ha hecho cargo S. M. de lo que sobre este incidente han espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de julio del presente año y la seccion de Guerra del Consejo de Estado en su escrito de 2 de octubre próximo pasado, y llevada del deseo de evitar dudas y competencias inconvenientes, conforme con lo propuesto por la citada seccion de Guerra, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª En los besamanos y demas actos oficiales á que deban concurrir al Regio Alcázar los cuerpos del ejército, las Direcciones é Inspecciones generales de las armas é institutos por su inmediata dependencia del Ministerio de la Guerra deberán siempre preceder á la guarnicion guardando entre sí la preferencia que les correspondan por las armas ó cuerpos que representan. 2.ª Los Directores é Inspectores generales se colocarán por su turno despues de besar las Reales manos frente al trono y á la derecha de la puerta de salida de la Real cámara, para ver desfilas á sus subordinados, dejando el puesto luego que haya pasado el último de estos al Director ó Inspector que le siga. 3.ª Inmediatamente despues seguirá la guarnicion bajo este orden: Estado Mayor del distrito, Artillería, Ingenieros, Infantería, Caballería, Guardia civil si fuese del primer tercio por la circunstancia de tener bandera y siendo de los demas, Carabineros con preferencia, por ser cuerpo de creacion mas antigua, Estado Mayor de la plaza, retirados, Administracion militar del distrito y

Sanidad militar: 4.ª y última. El Capitán general ó el que haga sus veces presenciara el desfile de estos cuerpos desde el sitio marcado á los Directores que habrá debido desocupar el último luego que haya acabado el de la secretaría de su Direccion ó Inspeccion.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos que guarnecen este distrito y demas clases militares.—El Coronel Gefé de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 805.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 11 del que rige núm. 315 se halla inserta la Real orden circular espedida por el Ministerio de Hacienda del tenor siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Hmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los trasportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entragarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué expresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 23 de Mayo de 1853, el art. 494 de las Ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del expresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurren en comiso, exceptuando expresamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo, no están comprendidos en la penalidad de la ley:

Considerando que la Real orden de 23 de Mayo de 1853, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedía el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos.

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el artículo 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, pa-

ra que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud:

Considerando que dichas Juntas se extralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este:

Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe expresamente que las Juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas Ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oidas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y demas citadas, y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por no retener los trasportes y efectos que no incurran en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de octubre de 1858.—Salaverria.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia: en su virtud se incluye en el presente. Palma 20 de noviembre de 1858.—Enrique Morales.

Núm.º 806.

COMISION DE LIQUIDACION
DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL
de la provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta Comision la Contaduría de

Hacienda pública, en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

Esclaustrados.

D. José Alomar, lego dominico de Palma.

D. Tomas Calbó, Pro. capuchino de idem.

D. Juan Morey, lego dominico de Ibiza.

D. Pedro Antonio Planes, idem capuchino de Palma.

D.ª María Angela Gelabert, Gerónima de Palma.

D.ª María Bourjäch, secularizada concepcionista de Mahon.

D. José Ballester, Pro. mínimo de Palma.

D. Lucas Cladera, lego trinitario de idem.

D. Miguel Ordinas, idem dominico de Inca.

D. Jaime Oliver, Pro, idem de Llorito.

Cesantes de todos los Ministerios.

D. Francisco Ugalde, subteniente de carabineros cesante.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los interesados ó bien sus representantes, presten la conformidad en el término de un mes, contando desde la fecha, de diez á doce de la mañana en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia; pasado cuyo tiempo se considerarán conformes con la liquidacion practicada á los que no la hayan prestado, sin que sirva ninguna clase de reclamacion. Palma 18 de noviembre de 1858.—El vocal de turno, Manuel Sordo.—El secretario, Juan Serrano.

Núm.º 807.

D. José Mariano Amer escribano del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en el expediente tercería de mejor derecho deducida por Juana Maria Mesquida en los autos ejecutivos que sigue Domingo Pastor contra Miguel Mesquida alias Rometa obra la providencia siguiente:—En la villa de Manacor á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, visto este expediente de tercería incohado por Juana María Mesquida contra los bienes de su hermano Miguel en cuyos autos forma parte Domingo Pastor, y resultando: que en veintitres de setiembre del corriente año los Procuradores de la Juana Mesquida y de Domingo Pastor acordos presentaron un escrito en el que solicitaron la terminacion de la tercería por haber transigido las diferencias que entre ellos mediara de cuyo escrito se dió traslado al ejecutado Miguel Mesquida en veinticuatro setiembre y no habiéndolo verificado se declaró rebelde en quince de octubre del mismo año: Considerando; que transigidas las partes interesadas en este expediente la rebeldía del Miguel, se esplica al observar que sus bienes no bastan ni en la mitad para cubrir las responsabilidades á que ellos están afectos: el señor D. Francisco García Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mí el escribano, dijo: que daba por transigidos en la presente tercia á Juana María Mesquida y Domingo Pastor y por

terminado este ramo separado, el cual se unirá á los autos principales de que dimana, haciéndose saber esta providencia á los interesados por medio de notificacion y al rebelde en los estrados del juzgado y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; asílo provoyó, mandó y firmó dicho Sr. juez de que doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mí.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el señor juez en Manacor á veinte de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Francisco García Franco.—José Mariano Amer.

Núm.º 808.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 13 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 357'622 metros ó sean 4.606'17 pies cuadrados, y la del 2.º de 335'969 metros ó sean 4.327'28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las 12 en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millon setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de

los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniquen al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de noviembre de 1858.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El secretario.—Martin García de Loygori.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

LA empresa del CORREO AUTÓGRAFO, que se publica en la córte, ha dirigido á las municipalidades una circular donde se lee lo siguiente:

«La redaccion del Correo autógrafo, se halla en el mas íntimo contacto con todas la oficinas del Estado. En ella no solo adquiere datos y noticias interesantes al público, sino que encuentra la facilidad de hacer consultas sobre puntos dados, en interés de las dependencias de provincia, y señaladamente de los ayuntamientos á quienes con frecuencia se irrogan graves perjuicios, unas veces por la carencia de datos, otras por no haber interpretado bien las disposiciones superiores, las mas por la indispensable lentitud con que marchan los negocios en el espacio inmenso de las oficinas centrales.

La empresa del Correo se propone llenar este vacío evitando á las municipalidades la necesidad de tener en esta córte un agente de negocios, que ademas de exigirles una retribucion superior á sus débiles recursos, carecen en lo general de los medios espeditos que están al alcance de esta redaccion, para ejercer en las oficinas superiores la influencia que naturalmente proporciona una publicacion de este género, que para alimentarse necesita frecuentar y conocer en sus mas

mínimos detalles, el mecanismo de las regiones oficiales.

Resuelta, pues, esta redaccion á no omitir sacrificio alguno en obsequio de sus suscritores, evacuará á vuelta de correo cuantas consultas se le dirijan, impulsará el despacho de los asuntos que se la recomienden, presentará las solicitudes que le remitan los ayuntamientos ó sus secretarios, ya lo hagan como corporacion ó cada uno de sus miembros individualmente, así como las que interesen á sus hijos ú otras personas de su familia, con tal que vengan por conducto del suscriptor. Participará á los interesados las resoluciones que recayeren en los negocios que se le encarguen, y por último facilitará cuantos datos y noticias le reclamen sin la menor demora, con toda precision y exactitud, esceptuando solo los casos en que se ventilen cuestiones de derecho ante los tribunales de justicia, ó se trate de asuntos entre particulares.

Considero inútil encarecer las ventajas que el desempeño de estos servicios les ofrecen y las contrariedades de que les relevan. Un Ayuntamiento, por ejemplo, formula su propuesta de arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto, ó solicita la aprobacion de un proyecto de obras que excede el límite de las facultades del Gobernador civil, de quien depende, ó trata de verificar una corta de árboles para una atencion extraordinaria. Los expedientes respectivos se cursan por el gobierno de la provincia, y vienen despues á los centros directivos donde, la aglomeracion de negocios produce inevitables retrasos. Esta redaccion puede impulsar su despacho evitando á los pueblos perjuicios de trascendencia, darles noticia de su estado, de su aprobacion, ó de las dificultades que á ella se opongan.

Hay un punto cualquiera en una disposicion gubernativa cuya inteligencia ofrece dudas al Ayuntamiento ó á su secretario. Con una simple consulta dirigida á estas oficinas en los términos que á continuacion se espresarán, pueden tener á correo vuelto la esplicacion clara y sencilla de lo que desean saber. Para mayor exactitud, si la redaccion no puede resolver por sí misma, consultará á su vez la dependencia de donde proceda la disposicion de que se trate. Seria infinito el número de ejemplos que pudiera citarse para probar la utilidad que las corporaciones municipales, ó las empresas particulares, á quienes esta redaccion hace estensivo el beneficio, pueden reportar de ese pensamiento. Si á mayor abundamiento no se le exige en retribucion de estos servicios el mas leve dispendio, fácil en concebir que la empresa del Correo autógrafo, mas que á sus propios beneficios, atiende á mejorar las condiciones de una publicacion harto conocida ya, para que yo me esfuerce en recomendarla á la consideracion de ustedes.

Como la mayor parte de las corporaciones municipales, carecen de recursos en sus presupuestos para subvenir á esta clase de gastos, y la suscripcion al Correo, no puede figurar en ellos bajo ningun concepto, porque seria en todo caso un gasto particular, esta redaccion ha procurado nivelar el precio de las suscripciones, de manera que sin experimentar los efectos de una rebaja que lastimaria sus intereses, las corporaciones populares pa-

guen un precio relativo de su importancia y del consiguiente número de individuos de que cada una se compone. A este fin y siendo preciso establecer una base fija que concilie el interés de todos, ha resuelto señalar el precio de 120 rs. por trimestre, para las que residen en las capitales de provincia ó cabezas de partido y el de 80 rs. para todas las demas de España. El aumento de 20 rs. en las primeras no les es perjudicial relativamente, toda vez que

siendo mayor el número de sus individuos debe ser menor la cuota que á cada uno corresponda. Los segundos, tienen un beneficio conocido por la rebaja de 20 rs., y la empresa hallará entre una y otra diferencia el nivel del precio ordinario de la suscripcion. Siendo infinitamente el número de las municipalidades de pueblos subalternos, es innegable que la ventaja estará de parte de los suscritores.»

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo	Cuartera	4	10	»	Fanega	45	»
Id. menudo	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Garbanzos	Id.	6	12	»	Arroba	12	57
Arroz	Arroba	1	8	6	Id.	20	52
Aceite de 1.ª clase	Cuartan	1	4	8	Id.	49	50
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino	Cuartin	1	12	»	Id.	20	25
Aguardiente	Id. Olanda	8	8	»	Id.	48	12
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	9	»	Id.	7	»
Tocino	Id.	»	13	6	Id.	10	50
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	5	2	»			
Habichuelas	Id.	8	8	»			
Guijas	Id.	3	18	»			
Leña	Quintal	»	4	»			
Carbon de encina	Id.	1	2	6			
Id. de mata	Id.	»	»	»			
Algarrobas	Id.	»	15	»			
Almendron	Id.	»	»	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	»	»	»			
Paja larga	Id.	»	»	»			
Id. tallada	Id.	»	»	»			
Leña para horno	Somada	»	»	»			

Iviza 16 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en esta plaza los articulos de consumo que en la misma se espresan en la primera quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	3	»	id.	31	50
Garbanzos	id.	6	15	»	id.	14	68
Arroz	arroba	1	13	»	arroba	25	14
Aceite	cuartan	1	9	»	id.	58	5
Vino	cuartin	3	4	2	id.	25	»
Aguardiente	id.	4	10	»	id.	22	33
Vaca	libra	»	8	»	libra	2	7
Carnero	libra	»	8	»	id.	2	7
Tocino	id.	»	9	»	id.	2	33
Trigo candeal	cuartera	1	6	6	fanega	53	25
Habas	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	3	6	id.	17	95
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	22	10	»	id.	342	85
Lana	id.	12	»	»	id.	182	85

Mahon 15 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—Pedro Mir y Pons.